



ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CELEBRADA PARA ANALIZAR Y RESOLVER ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las dieciocho horas con veinticinco minutos del siete de septiembre de dos mil dieciséis, con la finalidad de celebrar sesión privada se reunieron, previa convocatoria, en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, la Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila en funciones de Magistrada y la licenciada Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz en funciones de Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Existiendo cuórum, la Magistrada Presidenta dio inicio a la sesión y sometió a consideración del pleno dos proyectos de acuerdo que propone la ponencia a cargo del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, relativos al juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-48/2016, y sus acumulados, así como al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-183/2016 y SM-JDC-184/2016, acumulados. Lo anterior, en los términos que se apuntan a continuación:

**SM-JRC-48/2016,
SM-JRC-50/2016,
SM-JRC-51/2016 y
SM-JDC-228/2016,
acumulados**
(Acuerdo plenario de cumplimiento)
**Magistrado Reyes Rodríguez
Mondragón**

PRIMERO. Se tiene por cumplida la sentencia dictada en el presente juicio.

SEGUNDO. Archívese el expediente como asunto concluido.

**SM-JDC-183/2016 y
SM-JDC-184/2016,
acumulados**
(Acuerdo plenario que declara improcedente el incidente de indebido cumplimiento de sentencia y ordena su reencauzamiento)
**Magistrado Reyes Rodríguez
Mondragón**

I. Improcedencia de incidente. El cinco de septiembre del año en curso, Claudia Josefina Contreras Páez, presentó un escrito ante la oficialía de partes de esta Sala Regional, por medio del cual hace valer el incidente de indebido cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio al rubro indicado el treinta y uno de mayo del año en curso. La incidentista considera que la Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí no le hicieron llegar con la oportunidad debida la convocatoria y el orden del día de la sesión que celebraría el Consejo General de esta autoridad, el treinta de agosto del año en curso, en donde uno de los puntos a tratar era el relativo a suspender la licencia de la incidentista sin goce de sueldo, como Directora de Información y Documentación Electoral del Consejo Local Electoral.

Cabe precisar que en términos del artículo 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el incidente relacionado con el cumplimiento de una sentencia emitida en un determinado medio de control constitucional se encuentra sujeto a que en la resolución se haya

ordenado una conducta de hacer o, simplemente, una abstención.

En la resolución dictada en el expediente en que actúa, esta Sala Regional revocó el oficio CEEPAC/PRE/006/2016 signado por la Presidenta del Consejo Electoral Local a través del cual le notificó a la actora la suspensión de los efectos de la licencia que en su oportunidad le fue otorgada para separarse de sus funciones sin goce de sueldo como Directora de la Unidad de Información y Documentación Electoral. Para esta Sala, la Presidenta no tenía competencia para revocar o suspender una licencia pues esto solo le compete al Pleno del Consejo Electoral Local.

Sin embargo, esta Sala no ordenó realizar algún acto para cumplir con la sentencia. Por lo tanto, no existe la posibilidad jurídica de un cumplimiento por exceso o defecto de lo resuelto.

De la lectura del escrito incidental se advierte que el supuesto incumplimiento se sustenta en el hecho de que no se le informó a la actora con la debida oportunidad la convocatoria y el orden del día de la sesión que celebraría el Consejo General el treinta de agosto del año en curso, en donde uno de los puntos a tratar era el relativo a suspender su licencia sin goce de sueldo como Directora de Información y Documentación Electoral del Consejo Electoral Local.

En consecuencia, resulta claro que mediante el incidente se están impugnando actos diversos a los controvertidos en el juicio ciudadano y resueltas en la sentencia cuyo incumplimiento se reclama. Por tanto, al cuestionarse estos nuevos actos por vicios propios, el incidente es **improcedente** ya que, como quedó demostrado, no se trata de una cuestión accesoria al juicio principal que se resolvió, sino de una nueva impugnación.

II. Reencauzamiento. Con el fin de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia previsto en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y toda vez que en la demanda se identifica el acto impugnado, se advierte la voluntad de la actora de oponerse a este y se expresan los motivos de agravio, **se reencauza** el presente escrito de incidencia al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para que conozca de esta impugnación.

En efecto, la actora sostiene que los actos reclamados vulneran sus derechos político-electorales, no obstante perdió de vista que conforme a lo previsto por los artículos 1º, 17, 41 base VI, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existe un sistema impugnativo integral – compuesto por medios federales y locales–, cuya finalidad es garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al principio de constitucionalidad y legalidad y, a la protección de los derechos político-electorales de las ciudadanía.

Además, el artículo 32, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí prevé que el Tribunal electoral de esa entidad federativa es la autoridad jurisdiccional local especializada en la materia electoral para resolver los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL MONTERREY

medios de impugnación.

La Ley de Justicia Electoral Local en su artículo 2 dispone que la justicia electoral en San Luis Potosí se encuentra a cargo de un tribunal electoral con jurisdicción en todo el territorio estatal quien es competente para resolver las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, y de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales, y que su actuación se sujetará a los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad de acuerdo a lo previsto por el diverso artículo 5 de esta ley.

Así, de la interpretación sistemática y funcional de este marco constitucional y legal se desprende que en el estado de San Luis Potosí existe un órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, y que éste tendrá a su cargo la facultad de resolver controversias que se presenten en esta materia a través de los mecanismos de impugnación establecidos en la legislación procesal electoral del estado.

Sin embargo, del análisis de la Ley de Justicia Electoral de San Luis Potosí no se advierte que exista algún medio de defensa que pueda ser promovido por la actora para cuestionar los actos que refiere en este asunto; no obstante, conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior, la inexistencia de un medio de impugnación debe ser subsanada por la autoridad jurisdiccional local a través de la implementación de alguno.

En este entendido, al no actualizarse algún supuesto de excepción que permita el conocimiento de este asunto de forma directa por parte de esta Sala Regional, se concluye entonces que debe ser el Tribunal local quien conozca del presente asunto al actualizarse respecto de esta instancia constitucional la causal de improcedencia prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de definitividad.

Cabe precisar, que lo expuesto no prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación, ya que corresponde al tribunal local determinar lo conducente, por ser el competente para tal efecto.

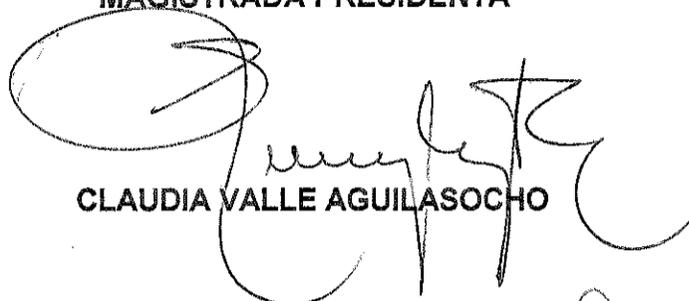
III. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional realice las diligencias pertinentes y agregue el cuaderno incidental en que se actúa al expediente del juicio principal.

Efectuado el estudio de las propuestas, se aprobaron por unanimidad de votos.

Desahogados los asuntos motivo de sesión privada, se declaró concluida a las dieciocho horas con treinta minutos; elaborándose la presente acta en cumplimiento de lo previsto en los artículos, 197, fracciones VIII y XVI, 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 49, 53, fracciones I, X y XVIII y 54, fracción I del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal y la
Secretaría General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**



AZALIA MA. TERESA LUJANO DÍAZ